

BIBLIOGRAFIA

FEDERICO UDINA MARTORELL: *El Archivo Condal de Barcelona en los siglos IX-X. Estudio crítico de sus fondos*. Barcelona, MCMLI.—Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Escuela de Estudios Medievales. XLIII + 574 páginas.

Un nuevo diplomatario nos ofrece el archivero barcelonés D. Federico Udina, dentro de esta ya nutrida serie de colecciones documentales de la alta Edad Media Catalana, publicadas por la sección de Barcelona de la Escuela de Estudios Medievales. El mismo autor nos había ofrecido, no hace muchos años, el cartulario del Monasterio de Santas Creus («Llibre Blanch»). Un verdadero y apreciable progreso en madurez y perfección media entre aquella edición y la que es objeto del presente comentario, evidenciando el noble empeño del Sr. Udina en ir superándose para revestir a sus trabajos diplomáticos de todo el empaque y meticulosidad a que son acreedores. Magnífica impresión de conjunto la de esta nueva obra, que celebraríamos poder sentir en todas las similares que se publican en nuestra patria.

Don Federico Udina, buen conocedor de los documentos condales más antiguos del Archivo de la Corona de Aragón por su familiarización y casi encariñamiento con los mismos, ha realizado un estudio crítico de ellos, amplio y profundo, seguido de una excelente e impecable transcripción de los mismos, con su *regesta* y el estudio individual de las características internas y externas de cada documento, amén de las oportunas indicaciones sobre su valor histórico o institucional. Abarca el diplomatario los documentos de la serie condal de dicho Archivo anteriores al año 1000, concretamente, desde el 844 al 992, fecha de la muerte de Borrell II, que viene a cerrar un período de clara significación en la historia de los nacientes condados de la *Marca*, caracterizado por su dependencia respecto la monarquía franca, cada vez más relativa y nominal.

Los fondos conservados de esta serie y época le han permitido reunir un pequeño *corpus* (hasta unos 240 documentos), con los que rehace de modo ideal un archivo condal barcelonés de los siglos IX-X, según reza el título del volumen. Título facticio, ya que, como nos advierte el propio

autor, tan sólo unos 20 de dichos documentos debieron constituir el núcleo primitivo de dicho archivo—cuya existencia como tal debe reducirse probablemente a una «arca» junto a la Curia condal—, siendo todos los restantes producto de sucesivas incorporaciones de fondos diversos al archivo barcelonés, acaecidas en diferentes épocas y por circunstancias de índole varia.

En amplios estudios introductorios Udina manipula esta documentación, para informarnos de su carácter, procedencia, valor histórico, etc. La mayor parte de sus piezas (cerca 150) proceden del Monasterio de San Juan de las Abadesas, fundación del conde Wifredo. Ello le da ocasión para brindarnos en pocas páginas un meritorio estudio monográfico de este cenobio, hasta su extinción. Las restantes hacen referencia a los condados de Vich (Ripoll, Manresa, Berga) y de Barcelona, propiamente dicho, con interesantes alusiones a la destrucción de la capital por Almanzor (985), hecho de gran trascendencia en los fastos de la historia de la ciudad y el condado. Algunos otros documentos, más o menos esporádicos y un índice del antiguo archivo de San Juan de las Abadesas completan este acerbo diplomático, en el período cronológico previsto. Udina somete estos documentos a un riguroso estudio paleográfico y diplomático, desde sus diversos puntos de vista, con una amplitud y detalle realmente asombrosos, reflejando en sus apreciaciones una madurez y tino fruto de largas vigiliass de examen analítico. Cae fuera de nuestra competencia enjuiciar este aspecto—fundamental en la obra reseñada—, pero nos parece inexcusable hacer constar las interesantes aportaciones para la diplomática catalana, que se espuman de este estudio, principalmente en lo que atañe a la *cronología*, aspecto concienzudamente estudiado y cuyo resultado más vistoso lo constituyen, sin duda, unas *Tablas* para el cálculo de los años, reduciendo el cómputo franco, y que adivinamos de futura utilización general.

El carácter de esta nota obliga a centrar nuestra atención en el valor ofrecido por los documentos de este diplomatario, en orden al conocimiento de las instituciones de la época. En tal sentido, su interés no es ciertamente extraordinario. El propio Sr. Udina apunta su decepción al darse cuenta que el esfuerzo puesto en sus estudios y análisis no viene compensado por una riqueza de datos sobre la historia de la época o de noticias sobre instituciones. Se trata, en su gran mayoría, de *chartae pagenses*—como las denomina el editor—, diplomas de contratación privada (ventas, donaciones), con algunos otros documentos de índole más pública (juicios, consagraciones de iglesias...), pero sin carácter alguno de fuentes normativas, de disposiciones del poder público que podían suministrarnos noticias de primera calidad. (Un cuadro de clasificación de los documentos, según su índole jurídica ha sido trazado, con notable precisión, por el Sr. Udina, en el Apéndice IV, pág. 503). La procedencia particular de casi todos estos fondos explica tal carácter. Los mismos documentos, con otorgamiento o intervención de los condes o altos dignatarios, recogen actos privados—donaciones, etc.—, en que tales personajes actúan como particulares (propietarios, etc.), sin el menor asomo de ejercicio de funciones de gobierno. En

ia misma esfera documental falta toda organización de Cancillería y de funcionarios condales. Certeramente, induce el autor la ausencia de un verdadero estado o poder político en estos primeros siglos (por lo menos hasta la mitad del x). Los condes actúan como señores particulares, más que como Jefes de Estado; por ello no hallamos el documento preceptivo, ni aun el privilegio jurídico.

En realidad, el poder público reside en la monarquía franca. No es cuestión de entrar aquí en el arduo problema de la mayor o menor efectividad de tal soberanía, que Udina minusvalora con datos dignos de ser tenidos en cuenta (pág. XXXV). Un exponente bien significativo de esta alta soberanía carolingia la reflejan los *preceptos* de sus monarcas, otorgando la inmunidad a iglesias y monasterios (en la presente colección se recogen cinco), y cuya referencia pasamos por alto por ocuparnos de ellos en la nota publicada en este mismo tomo del ANUARIO a propósito de una colección dedicada a los mismos. (Abadal, *Els diplomes carolingis a Catalunya*). A señalar también, en este orden, el doc. 159 del diplomatario (del año 962), en el que una alusión de su contexto a una cesión de *omnibus fiscis vel et crenis terre...*, hecha por el rey franco a Wifredo, indicaba, a juicio de varios autores, la cesión de una soberanía plena sobre los condados regidos por dicho conde, cuando en realidad no había más que una donación patrimonial, de percepción de derechos, sin atisbo alguno de soberanía. No hay duda que el sustrato visigodo era vivo y operante, como bien apunta el Sr. Udina, aportando interesantes indicaciones onomásticas, toponímicas, paleográficas, sin contar con las específicamente jurídicas (alusiones a las leyes góticas de los docs. 8, 9, 42, 144, 162, no ciertamente demasiado abundantes dentro del conjunto documental), ya que, como es harto conocido, en el orden jurídico-privado se vivía en amplios círculos, conforme al derecho visigodo, más o menos desvirtuado de su ordenación legal.

No es posible, ni por la índole, ya señalada, de estos diplomas, ni por su dispersa procedencia, extraer de su contenido una pequeña construcción sistemática institucional. Nuestro desiderátum llega tan sólo a espigar en los mismos referencias sueltas a instituciones o actos jurídicos, para tener en cuenta en una elaboración de conjunto sobre mayor base documental.

Se ha aludido ya a la carencia de un poder público organizado. Pero no faltan los atisbos de tal organización. Sobre las indecisas circunscripciones de condados y de *pagos*, a veces equiparadas nominalmente (vid. documentos 130, 175, 210), se dibujan las figuras del conde-marqués (vid. las conclusiones de Udina sobre el uso de estos títulos en pág. 32), del vizconde (doc. 88) y del *vicarius*, futuro *veguer*. Este aparece ya, aunque como mera alusión, al cargo en el año 928 (doc. 88); con referencia a personas concretas, en 974 y 980 (docs. 177 y 186), y como *vicarius* de un castillo, en 984 (doc. 201). Insinuaciones de un posterior desarrollo del vasallaje, los hallamos en la existencia de *fideles* de los condes (docs. 38, 159, entre otros),

que participan en sus empresas. Funcionarios y personajes, todos ellos, que muy bien pueden acusar una ascendencia visigoda.

Algunos de los presentes documentos ofrecen datos interesantes para el estudio de la repoblación del país: presuras, instalación en las tierras, etcétera. En tal sentido, ocupa un puesto de honor el doc. 38, conocido ya a través de Monsalvatge, que recoge el reconocimiento judicial hecho en el año 913 por los habitantes del valle de San Juan, de la propiedad de las tierras y villas que ocupan, a favor de la abadesa del Monasterio, en los que había sido investida por su padre Wifredo, tras su reconquista y apri-sión. Cerca de 500 habitantes, con sus propios nombres y suscripciones, in-tervienen en el documento. Su agrupación por las respectivas *villas* y *villa-res* denota una modalidad de habitación y cultivo familiares y aun cuasi co-lectivos. Las referencias a *apprisiones* esparcidas a lo largo de numerosos documentos (2, 10, 16, 26, 29, 30, 38, 58, 114, 116) llevan unas veces al re-cuerdo de las «*aprehensiones Hispanorum*» (doc. 2 del año 872), roturacio-nes llevadas a cabo por los *hispani*, fugitivos de la zona musulmana y acogi-dos en la franca o por los *primi homines*, bajo el dominio franco (docs. 114 y 116 de los años 938 y 942), y otras veces, a las efectuadas por los pro-pios condes con o sin *iussio regis* (docs. 10, 38, de los años 898 y 913, res-pectivamente), con lo que se dibuja al parecer dos tipos de repoblación: privada y oficial, conocidas ya en otras regiones peninsulares. Pero nada nos dicen sobre la naturaleza, condiciones, efectos, etc., de estas *aprisiones* en orden a la formación y evolución de la propiedad libre.

La mayor parte de la documentación reunida en esta obra, sin embargo, está representada, como ya se indicó en un principio, por negocios jurídico-privados, principalmente, las típicas formas de enajenaciones de propiedad: donaciones y ventas, que Udina ha delimitado conceptualmente con acertado criterio. No presentan, por lo regular, estas enajenaciones particularidades a destacar, ajustándose a modelos muy uniformes. La participación de todo el grupo familiar en el acto de la donación llega a veces al extremo de in-cuir en el mismo al padre, ya difunto (doc. 151 del año 961). Las ventas, bastante ajustadas, como otros negocios, al formulario de Ripoll, brindan, en numerosas ocasiones, referencias valiosas al curso de la moneda, pre-cios y, en general, vida económica (Vid. p. e. doc. 6, del año 889). Entre los documentos, catalogados como ventas, precisa destacar tres de ellos (los docs. 211, 218 y 237 de los años 989 a 992), por el interés de tratarse de ventas de heredades, en ejecución de créditos pignoratícios. En todos ellos, los acreedores—que habían recibido efectivamente las tierras por el préstamo de unas cantidades en dinero o especie—transcurrido el plazo es-tablecido para satisfacción de la deuda, a veces con largas moras, como la del doc. 218, por cautividad del acreedor, acudieron a la autoridad judi-cial, y mediante su intervención procedieron a la venta de la heredad por el precio que la misma había fijado. A señalar que sólo en un caso (docu-mento 237) dicho precio coincide precisamente con el montante del cré-dito, para cuya satisfacción se procedía a la ejecución de la prenda. Y no

haciéndose mención en ninguno de ellos de que el remanente—de haberlo—fuera satisfecho al deudor, podemos pensar que nos hallamos en el caso de una responsabilidad objetiva pura, por parte del inmueble, según era corriente en la época. Cabe señalar también que la forma de ejecución parece reconducirse a la señalada por el *Liber Iudiciorum*, aunque no se cite este texto ni se detallen los trámites, como ocurre en otros casos y documentos del Cartulario de San Cugat.

Escasísimas referencias hallamos al derecho de familia. La *décima* de los bienes maritales, como dote femenina, de ascendencia visigoda, se atestigua reiteradamente, a través del consentimiento prestado por la mujer a las enajenaciones del marido por razón de esta su participación decimal, lo cual parece revelar que en esta época no se efectuaría siempre la entrega real de dicha dote en el acto de la celebración del matrimonio. Una sola donación esponsalicia hallamos en el diplomatario (el doc. núm. 9, de fecha indeterminada, entre 898 y 917), la del conde Suñer a favor de su esposa Aimeldes. Como era corriente entre personajes de dignidad y nobleza, el esponsalicio «*secundum constitutionem legis, a patribus condam instituta*» comprendía diversos bienes y heredades, sin fijación de tasa, que si bien pudiera ser el décimo, como piensa el Sr. Udina, también podría haberse prescindido del mismo, como ocurre en estos primeros siglos de la Reconquista, en las diversas regiones hispánicas. Mayor ámbito ocupa el derecho de sucesiones representado por un testamento (doc. 112, del año 938), en realidad, una donación del *quinto*, al Monasterio de San Juan de las Abadesas, por una de sus monjas, y por varias donaciones *pro-anima* (docs. 87 y 144), la primera del año 927, con el específico carácter de *donatio post obitum* al referido Monasterio y con la particularidad de que en el mismo documento se formaliza una venta de otro alodio a dicho cenobio, y la segunda, con una alusión preambular a lo establecido en las leyes godas sobre el deber de donar a Dios y sus santos para remedio del alma. Son bastante numerosas, en cambio, las donaciones particulares efectuadas por tutores o *elemosinarii*, en cumplimiento de disposiciones de última voluntad, encargadas a los mismos por un difunto en los momentos extremos de su vida (vid. docs. 33, 69, 82, 101, 116, 194). Parece perfilarse en ellas la modalidad del *executor* testamentario, según las ideas del profesor Mérea. En otros (docs. 108 y 231), la alusión a ser ordenada la manda «*per suum verbum et suum testamentum*» y la ulterior obligación de efectuarla en un plazo determinado, *ordinante iudice*, parece llevarnos más bien al caso de publicación y ejecución de testamentos según la ordenación visigoda, aunque aquí, como en otros aspectos, tal aplicación aparezca en extremo diluida.

Atención especial requieren los diplomas conteniendo actas judiciales. Aunque de índole varia, todas ellas nos ilustran sobre la organización judicial, centrada fundamentalmente en un tribunal presidido de ordinario por los condes y vizcondes, asistidos por los *iudices*, jueces técnicos (en número vario, dos, cinco...), y en presencia de numerosos vecinos *boni homines*, al estilo del *placitum* franco. En representación de las partes actúan los *asser-*

lores, insertores, *mandatarii*..., o *advocati*, y como agente judicial está el *sagio*. No es posible reconstruir el sistema procesal vigente a través de tales documentos, que acusan en tal sentido una gran sencillez. Muchos de ellos recogen en realidad el reconocimiento hecho en forma de juicio, por una de las partes, de los derechos de la otra sobre las propiedades o villas poseídas o cultivadas (así los documentos 16, 35, 38—el célebre juicio de los habitantes del valle de San Juan—y documento D). Es posible que se tratara de una verdadera *agnitio* que siguiera a una reclamación en forma, con réplicas, pruebas, etc., pero los términos del documento sólo revelan una interrogación de los *assertores* de la parte reclamante, en algún caso también de los *indices*, a la cual los demandados se allanan reconociendo la veracidad de la petición. Cabría pensar, incluso en tales casos, que se tratase de una mera legitimación o publicidad de los derechos o títulos del demandante para su constancia en el futuro, para la cual se usaría de la figura de juicio más solemne, o tal vez por su carácter de inexpugnabilidad (Vid. lo que ocurrió en Alemania, en los tribunales reales y territoriales de la Edad Media; Brunner, *Historia del Derecho Germánico*, traducción española, pág. 178). Otras veces, sin embargo, la realidad de una controversia litigiosa es evidente (documentos 53, 181 y documento A). Hay defensa por parte de los demandados, contradiciendo la aserción del demandante, el cual se allana por no poder probar su aserto (doc. A, doc. 913) de interés, por referirse a la discusión de unos derechos basados en una concesión de inmunidad), o bien triunfa, porque el demandado, a requerimiento de los jueces, no pudo aportar *auctorem* de la tierra discutida (doc. 53). Señalemos el interés de esta prueba: la *otorificación* de otros países, que aquí se insinúa tímidamente, al igual que en otro documento, el 181, pero sin desarrollo alguno que nos permita conocer su funcionamiento. Y, finalmente, un verdadero juicio arbitral representa la concordia del documento 207 (año 987), efectuada con intervención de altos personajes eclesiásticos de Barcelona y de algún juez como Orús, llamado seguramente por el prestigio de que gozaba por aquellos años en el territorio condal.

Tal es, reducida a índice esquemático, la aportación de los documentos condales barceloneses anteriores al año 1000, al conocimiento de las instituciones jurídicas de la época y región. Como ya se apuntó, no resulta ciertamente tan brillante como la de otros diplomáticos o cartularios (por ejemplo, San Cugat), pero tampoco son sus datos para despreciar en una construcción de conjunto. Algo más podría sacarse, a bien seguro, con un examen más detenido que el rápido repaso obligado por la presente nota. Celebramos que la magnífica edición del Sr. Udina los haya puesto de modo definitivo al conocimiento y estudio de los investigadores. La labor de éstos se halla facilitada además por una abundante serie de apéndices en los que el autor ofrece las concordancias de los documentos reunidos con las firmas de antiguas procedencias, o de modernas ediciones, y, sobre todo, unos prolijos índices de escribanos y, general toponomástico, este último, principalmente, confeccionado con una minuciosidad y precisión realmente

asombrosas, que se revelan, sobre todo, en la identificación de buena parte de las personas que aparecen en los textos y, sobre todo, en la localización de los términos geográficos.

J. M. FONT RIUS.

RAMÓN D'ABADALL I DE VINYALS: *Catalunya Carolingia*. Volumen II: *Els Diplomes carolingis a Catalunya*.—Primera parte. Barcelona, 1926-1950. 301 págs.

No es desconocido a los cultivadores de la historia jurídica el nombre de don Ramón de Abadal. Sólidamente formado en los años de la preguerra europea en la mejor escuela histórica francesa, había ofrecido en plena juventud, junto con su compañero, el malogrado profesor Valls Taberner, una edición de los *Usatges de Barcelona*, que, aun concebida como provisional, resulta todavía la más utilizable, y una serie de trabajos de investigación sobre fuentes catalanas (*Las Partidas a Cataluña*, *La formación de la primera recopilación catalana...*) que acusaban ya sus dotes de agudeza y rigor científico. Tras de un largo paréntesis cronológico—salpicado tan sólo por unas estimables monografías y versiones sobre aspectos de la historia medieval catalana—, aparece de nuevo su nombre al frente de una publicación de grandes vuelos y extraordinaria envergadura, preparada precisamente a lo largo de estos lustros de oscura y callada labor. En esta obra, cuyo título general encabeza la presente nota, espera el autor, a través de una serie de volúmenes, presentarnos la visión completa de la historia de los territorios catalanes sujetos más o menos estrechamente a la soberanía franca, hasta la desaparición de la misma, aproximadamente hacia el año 1000. Estudio y diplomatario van a constituir las dos partes de los diversos volúmenes en que, tras una exposición general del dominio carolingio en Cataluña, vendrá la respectiva historia y documentación de cada uno de los condados de la *Marca*. Como primicias de esta ambiciosa empresa, el Sr. Abadal nos ofrece ahora el segundo volumen—correspondiente al diplomatario—de la parte destinada al estudio del dominio carolingio en Cataluña, objeto del primer volumen de la serie, todavía en prensa. Comprende el presente volumen la edición de los preceptos emitidos por los monarcas carolingios para los territorios catalanes: catedrales, monasterios (primera parte) y particulares (segunda parte). Aparecida tan sólo la primera parte, a ella dedicaremos la presente recensión, esperando completarla en breve con la aparición de la segunda parte del volumen.

Representan estos preceptos carolingios—como señala el propio autor en una concisa y esquemática introducción—, junto con los escasos capitulares legales, el exponente histórico más palpable de la dominación que los reyes francos ejercieron durante dos siglos sobre el país catalán. Los *praecepta*, consagrados con su propia terminología («*per hoc nostrae auctoritatis praeceptum*», «*nostro regali confirmamus praecepto*», etc.), representan en las fuentes jurídicas carolingias las concesiones particulares o privilegiadas, documentos de aplicación del derecho, podríamos decir, a diferencia de las